

**19904** ORDEN de 29 de julio de 1991, por la que se ratifica el Reglamento de la Denominación Específica «Jijona» y su Consejo Regulador.

Aprobado el Reglamento de la Denominación Específica «Jijona» y su Consejo Regulador, por Orden de la Consejería de Agricultura y Pesca de la Comunidad Valenciana, de 25 de marzo de 1991, redactado conforme a lo dispuesto en la Ley 25/1970, de 2 de diciembre, y sus disposiciones complementarias y de acuerdo con las competencias que se determinan en el Real Decreto 4107/1982, de 29 de diciembre, por el que se transfieren a la Comunidad Valenciana competencias en materia de agricultura, pesca y alimentación, corresponde al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, conocer y ratificar dicho Reglamento.

En su virtud dispongo:

Artículo único.-Se ratifica el texto del Reglamento de la Denominación Específica «Jijona» y su Consejo Regulador, aprobado por Orden de 25 de marzo de 1991, de la Consejería de Agricultura y Pesca de la Generalidad Valenciana, anexo a la presente disposición, que el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación asume a los efectos de su promoción y defensa en el ámbito nacional e internacional.

**DISPOSICION FINAL**

La presente disposición entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 29 de julio de 1991.

SOLBES MIRA

Ilustrísimo señor Director general de Política Alimentaria.

Reglamento de la Denominación Específica «Jijona»  
y su Consejo Regulador.

**CAPITULO I**  
Generalidades

**Artículo primero**

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 25/1970, de 2 de diciembre, Estatuto de la Vinya, del Vino y de los Alcoholes, en su Reglamento aprobado por el Decreto 835/1972, de 23 de marzo, el Real Decreto 4107/1982, de 29 de diciembre, por el que se transfieren a la Comunidad Valenciana competencias en materia de agricultura, pesca y alimentación y el Real Decreto 728/1988, de 8 de julio, por el que se dictan las normas a que deben ajustarse las denominaciones de origen, específicas o genéricas de productos agroalimentarios no vínicos, y el Real Decreto 251/90, de 23 de febrero, por el que se incluyen la miel, los frutos secos y los turroneos en el régimen de denominaciones de origen, genéricas y específicas, quedan protegidos por la denominación específica «Jijona» los turroneos elaborados en el término municipal de Jijona (Alicante), que reuniendo las características definidas en este reglamento, cumplan en su elaboración y comercialización todos los requisitos exigidos en el mismo y en la legislación vigente.

**Artículo segundo**

1. La protección otorgada se extiende al nombre de la denominación específica, y a los nombres geográficos de Jijona y Alicante, aplicados al turrón blando y duro respectivamente.

2. Queda prohibida la utilización en otros turroneos de nombres, marcas, expresiones y signos que por su similitud fonética o gráfica con los protegidos o por ser derivados de los mismos puedan inducir a confundirlos con los que son objeto de la presente Reglamentación, aún en el caso de que vayan precedidos por los términos "tipo", "gusto", "estilo", "elaborado en", "envasado en", "con industrias en" u otros análogos.

**Artículo tercero**

La defensa de la denominación específica, la aplicación de su reglamento, la vigilancia del cumplimiento del mismo, así como el fomento y control de calidad de los turroneos amparados, quedan encomendados al Consejo Regulador de la denominación específica, la Consejería de Agricultura y Pesca de la Generalidad Valenciana y a la Dirección General de Política Alimentaria del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, en el ámbito de sus respectivas competencias.

**CAPITULO II**  
De la elaboración

**Artículo cuarto**

La zona de elaboración y envasado de turroneos amparados por la denominación específica «Jijona», está constituida por el término municipal de Jijona (Alicante).

**Artículo quinto**

1. La elaboración de los turroneos protegidos se realizará exclusivamente con los ingredientes siguientes: almendras, miel pura de abeja, clara de huevo, azúcares y oblas, cuyas características y proporciones se especifican en los artículos 10 y 11. Debiendo los productos miel y almendra proceder de las zonas de producción y elaboración ubicadas en las distintas comarcas de Alicante, Castellón y Valencia.

2. El Consejo Regulador podrá proponer a la Consejería de Agricultura y Pesca que sean autorizados nuevos ingredientes o variedades de los mismos que previos los ensayos y experiencias convenientes, se compruebe que son productos adecuados para la elaboración de turroneos protegidos por la denominación específica.

**Artículo sexto**

Las técnicas empleadas en la fabricación tenderán a obtener productos de máxima calidad, manteniendo los caracteres tradicionales de los turroneos amparados por la denominación específica.

**Artículo séptimo**

En el proceso de elaboración de los turroneos duros se tuesta la almendra. En la batidora se cuece a fuego vivo una mezcla de azúcares y miel en proporciones variables según la variedad, hasta que la mezcla adquiera el punto adecuado, en cuyo momento se adiciona la almendra tostada y se volteo la masa hasta lograr una distribución lo más homogénea posible.

La masa aún caliente, se pesa y molda y se recubre de oblas; se corta mecánica o manualmente en pastillas y se procede al envasado definitivo.

**Artículo octavo**

En los turroneos blandos, las operaciones de tueste de almendra y cocción de azúcares son análogas a las de elaboración de turrón duro, si bien una vez obtenida la mezcla, se extiende en láminas sobre superficies enfriadoras. En frío, se mueve y se refina hasta obtener una masa fluida.

La masa se introduce en recipientes donde se añade la almendra repelada, tostada y troceada siendo sometida a una segunda cocción en el "bolxet", hasta lograr la compacidad y cocción adecuadas.

El pesaje, moldeado y envasado son análogos al de los turroneos duros, salvo que el moldeado se realiza sin recubrir de oblas, pasando a enfriarse y reposar antes de cortarlo.

**Artículo noveno**

1. En la elaboración se seguirán las prácticas tradicionales descritas en los artículos 79 y 89. No obstante, el Consejo podrá autorizar para atender las tendencias y exigencias del mercado, la aplicación de nuevas técnicas, orientadas hacia la mejora de los procesos y la calidad de los turroneos.

2. En el caso de efectuarse alguna modificación de las prácticas, en los procesos tradicionales descritos, previamente autorizadas por el Consejo, éste dictaminará si el producto terminado puede o no ser amparado por la denominación específica.

**CAPITULO III**  
Características de los turroneos

**Artículo diez**

Los turroneos amparados por la denominación específica «Jijona» son los indicados en el artículo 29, elaborados conforme a lo descrito en el capítulo II y pertenecientes exclusivamente a las categorías "suprema" y "extra" de la Reglamentación Técnico Sanitaria vigente (Real Decreto 1787/82, 14 de mayo), debiendo cumplir el porcentaje mínimo que determine el artículo 11.

## Artículo once

1. En los turrónes amparados, las materias primas fundamentales han de ser:

- Miel pura de abeja como mínimo en un diez por ciento.  
- Almendra limpia, sana, sin materias extrañas y de las variedades Valenciana, Mallorca, Marqués, Mollar y Planeta. El porcentaje mínimo de almendra en los turrónes amparados será de un 62% para las variedades blandas y un 48% en las variedades duras.

El tiempo mínimo de cocción de la miel se cifra en 30 minutos para los tipos de turrón blando, y de 45 minutos en los tipos de turrón duro.

La mezcla deberá estar en el boiler un mínimo de 150 minutos.

2. Sin perjuicio de los requisitos determinados por la legislación vigente, los turrónes amparados por la denominación específica "Jijona", se corresponderán con las exigencias mínimas de elaboración, calidades en materias primas y porcentajes, exigidos en este reglamento.

3. Los turrónes deberán presentar las cualidades organolépticas características de los mismos en cuanto a color, aroma y sabor. Los turrónes que a juicio del Consejo Regulador no tengan esas características no podrán ser amparados por la denominación específica "Jijona", y serán descalificados en la forma indicada en el artículo 38.

4. La presentación de turrónes deberá corresponder a:

Blando: Porciones rectangulares de 15 a 90 grs. Tabletas rectangulares de 100 a 700 grs.

Duro: Porciones rectangulares de 15 a 90 grs. Tabletas rectangulares de 100 a 700 grs. Torta en forma disco de 35 a 400 grs.

#### CAPITULO IV Registros

## Artículo doce

1. Por el Consejo Regulador se llevarán los siguientes registros:

- a) Registro de Elaboradores.  
b) Registro de Envasadores-Comercializadores.

2. Las peticiones de inscripción se dirigirán al Consejo Regulador, acompañando los datos, documentos y comprobantes que en cada caso sean requeridos por las disposiciones y normas vigentes, en los impresos que disponga el Consejo Regulador.

3. El Consejo Regulador denegará las inscripciones que no se ajusten a los preceptos del reglamento y a los acuerdos adoptados por el mismo sobre condiciones complementarias de carácter técnico que deban reunir las instalaciones de elaboración y envasado.

4. La inscripción en estos registros no exime a los interesados de la obligación de inscribirse en aquellos registros que con carácter general, estén establecidos y en especial en el Registro de Industrias Agrarias y Alimentarias.

## Artículo trece

1. En el Registro de Elaboradores, se inscribirán aquellas empresas situadas en la zona de elaboración, que se dediquen a la producción de turrónes que puedan ser amparados por la denominación específica.

2. En la inscripción deberá figurar el nombre de la empresa, el titular de la misma, el número de factorías que poseen en la zona de elaboración, y cuantos datos sean necesarios para su identificación.

3. En la inscripción se harán constar las marcas que cada empresa productora utilice en los turrónes amparados por la denominación específica.

## Artículo catorce

1. En el Registro de Envasadores-Comercializadores, se inscribirán aquellas empresas que con marca propia comercialicen turrónes que puedan ser amparados por la denominación específica.

2. En la inscripción deberá figurar el nombre de la empresa, el titular de la misma, y cuantos datos sean necesarios para su identificación.

3. En la inscripción se harán constar las marcas que cada empresa comercializadora utilice en los turrónes amparados por la denominación específica.

## Artículo quince

En las instalaciones inscritas en los registros establecidos, todos los procesos de elaboración y envasado de productos protegidos por la denominación específica no podrán ser simultáneos al de otros productos no protegidos.

## Artículo dieciséis

1. Para la vigencia de las inscripciones en los correspondientes registros, será indispensable cumplir en todo momento con los requisitos que dispone el presente reglamento, debiendo comunicarse al Consejo cualquier variación que afecte a los datos suministrados en la inscripción cuando ésta se produzca. En consecuencia, el Consejo Regulador podrá suspender o anular las inscripciones cuando los titulares de las mismas no se atuvieran a tales prescripciones.

2. El Consejo Regulador efectuará inspecciones periódicas para comprobar la veracidad de los requisitos que se disponen en el párrafo anterior.

3. Todas las inscripciones en los diferentes registros serán renovadas cada cuatro años en la forma que determine el Consejo Regulador.

#### CAPITULO V Derechos y obligaciones

## Artículo diecisiete

1. Sólo las personas naturales o jurídicas que tengan inscritas en los Registros correspondientes sus factorías, podrán elaborar y/o envasar turrónes amparados por la denominación específica "Jijona".

2. Sólo podrá aplicarse la denominación específica "Jijona" a los turrónes procedentes de empresas inscritas en los registros correspondientes, que hayan sido elaborados conforme a las normas exigidas por este reglamento y que reúnan las condiciones organolépticas que deben caracterizarlos.

3. El derecho al uso de la denominación específica en propaganda, publicidad, documentación o etiquetas es exclusivo de las firmas inscritas en el registro correspondiente.

4. Por el mero hecho de la inscripción en los registros correspondientes, las personas naturales o jurídicas inscritas quedan obligadas al cumplimiento de las disposiciones de este reglamento y los acuerdos que, dentro de su competencia dicten la Consejería de Agricultura y Pesca, la Dirección General de Política Alimentaria del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, y el Consejo Regulador, así como a satisfacer las exacciones que les corresponda.

## Artículo dieciocho

El Consejo Regulador podrá impedir la aplicación de los nombres comerciales, marcas, símbolos o leyendas publicitarias propias de las firmas inscritas en los registros del Consejo Regulador en la comercialización de otros artículos de la misma o similar especie, con la finalidad de no causar perjuicio o desprestigio a la denominación ni posible confusión al consumidor.

## Artículo diecinueve

1. En las etiquetas de los envases figurará obligatoriamente de forma destacada el nombre de la denominación específica, además de los datos que con carácter general se determinen en la legislación aplicable.

2. Antes de la puesta en circulación de las etiquetas, éstas deberán ser autorizadas por el Consejo Regulador, a los efectos que se relacionan en este reglamento. Será denegada la aprobación de aquellas etiquetas que por cualquier causa puedan dar lugar a confusión en el consumidor, así como también podrá ser anulada la aprobación de una autorizada anteriormente, cuando hayan variado las circunstancias de la firma propietaria de la misma, previa audiencia de la misma.

3. El Consejo Regulador adoptará y registrará un emblema como símbolo de la denominación específica, previo informe de la Consejería de Agricultura y Pesca.

Este emblema deberá figurar en las etiquetas, sellos, etc. que expida el Consejo Regulador.

4. Los turronec protegidos con la denominación específica se comercializarán en los envases y pesos determinados en el artículo 11.4, que irán provistos de etiquetas, contrastiquetas o precintas numeradas, expedidas por el Consejo Regulador.

#### Artículo veinte

Toda partida de turronec con derecho a la protección de la denominación específica que circule entre firmas inscritas deberá ir acompañada de un volante de circulación expedido por el Consejo Regulador.

#### Artículo veintuno

1. El envasado de turronec amparados por la denominación específica "Jijona" deberá ser realizado exclusivamente en plantas envasadoras-comercializadoras inscritas y autorizadas por el Consejo Regulador, perdiendo en otro caso el derecho a la denominación.

2. Los turronec amparados por la denominación específica podrán circular y ser expedidos por las plantas envasadoras inscritas en los tipos de envase que no perjudiquen su calidad y prestigio, aprobados por el Consejo Regulador.

#### Artículo veintidós

La expedición de turronec amparados por la denominación específica "Jijona" se realizará exclusivamente en sus envases definitivos de origen, que deberán llevar los sellos o precintos de garantía en la forma que determine el Consejo Regulador.

#### Artículo veintitrés

Toda expedición de turronec amparados por la denominación específica con destino al extranjero deberá ir acompañada del certificado de denominación específica expedido por el Consejo Regulador, que se ajustará al modelo establecido por la Dirección General de Política Alimentaria del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, sin poder despacharse esta expedición a la exportación en ausencia de dicho certificado.

#### Artículo veinticuatro

1. Con objeto de poder controlar la producción, elaboración y existencias, todas las empresas elaboradoras y envasadoras-comercializadoras presentarán en el mes de mayo de cada año, declaración de los turronec amparados elaborados, indicando el destino de los mismos.

2. Mensualmente se notificará un balance de existencias, entradas y salidas con objeto de controlar la producción.

3. La declaración a que se refiere el apartado 1 de este artículo tiene efecto meramente estadístico, por lo que no podrá facilitarse, ni publicarse más que en forma numérica sin referencia alguna de carácter individual. Cualquier infracción de esta norma, por parte del personal afecto al Consejo, será considerada como falta muy grave.

#### Artículo veinticinco

1. Toda partida de turrón que por cualquier causa presente defectos, alteraciones sensibles o que en su producción se hayan incumplido los preceptos de este reglamento o los preceptos de elaboración señalados por la legislación vigente, será descalificada siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 38, lo que llevará consigo la pérdida de la denominación específica o del derecho a la misma en caso de productos no envasados definitivamente.

2. Asimismo, se considerará como descalificado, cualquier producto obtenido por mezcla con otros previamente descalificados.

3. La descalificación de los turronec podrá ser realizada en cualquier fase de producción, y a partir de la iniciación del expediente de descalificación deberán permanecer en lugares independientes y debidamente rotulados, bajo el control del Consejo Regulador, que en su resolución determinará el destino del producto descalificado.

### CAPITULO VI Del Consejo Regulador

#### Artículo veintiséis

1. El Consejo Regulador es un Organismo integrado en la Consejería de Agricultura y Pesca de la Comunidad Valenciana, con atribuciones decisorias en cuantas funciones se le encomienden en este reglamento, de acuerdo con lo que determina la legislación vigente.

2. Su ámbito de competencia estará determinado:

- a) En lo territorial, por la zona de elaboración y envasado.
- b) En razón a los productos, por los protegidos por la denominación específica.
- c) En razón de las personas, por las inscritas en los diferentes registros.

#### Artículo veintisiete

El Consejo Regulador queda expresamente autorizado para vigilar el movimiento de los turronec no protegidos por la denominación específica que se elaboren en el término municipal de Jijona, dando cuenta de las incidencias de este servicio a la Consejería de Agricultura y Pesca de la Comunidad Valenciana, y remitiéndole copias de actas que se produzcan, sin perjuicio de la intervención de los organismos competentes en esta vigilancia.

#### Artículo veintiocho

1. Es misión principal de este Consejo Regulador la de aplicar los preceptos de este reglamento y velar por su cumplimiento para lo cual ejercerá las funciones que encomienda el artículo 87 de la Ley 25/70 y disposiciones complementarias así como las que expresamente se indican en el articulado de este reglamento.

2. El Consejo Regulador velará especialmente por la promoción y propaganda del producto amparado, para la expansión de sus mercados.

#### Artículo veintinueve

1. El Consejo Regulador estará constituido por:

- a) Un presidente, nombrado por la Consejería de Agricultura y Pesca de la Comunidad Autónoma Valenciana, a propuesta del Consejo Regulador.
- b) Un vocal, en representación de la Consejería de Industria, Comercio y Turismo de la Comunidad Autónoma Valenciana, designado por ésta, en calidad de vicepresidente.
- c) Dos vocales técnicos, en representación de la Consejería de Agricultura y Pesca, designados por ésta.
- d) Cuatro vocales en representación de las empresas elaboradoras inscritas.
- e) Cuatro vocales en representación de las empresas envasadoras-comercializadoras inscritas.

2. Por cada uno de los cargos de vocales del Consejo Regulador, se nombrará un suplente elegido en la misma forma que el titular.

3. Los cargos de vocales serán renovados cada 4 años pudiendo ser reelegidos.

4. En caso de cese de cualquier vocal se procederá a designar un sustituto en la forma establecida, al bien el mandato del nuevo Vocal, será por el tiempo que restaba al vocal sustituido.

5. El plazo para la toma de posesión de los vocales será como máximo de un mes, a contar de la fecha de su designación.

6. Causará baja el vocal que durante el período de vigencia de su cargo, sea sancionado por infracción grave, en las materias que regula este reglamento, bien personalmente o la firma a que pertenezca. Igualmente causará baja a petición del organismo o empresa a quien represente, o por ausencia injustificada a tres sesiones consecutivas, o cinco alternas o por causar baja la empresa a la que representa en los Registros de la denominación específica.

7. La designación de vocales del Consejo Regulador se realizará de acuerdo con la legislación vigente.

#### Artículo treinta

Las personas mencionadas en los apartados d) y e) del artículo anterior, deberán estar vinculados a los sectores que representan, bien directamente, o por ser directivos de sociedades que se dediquen a las actividades que han de representar.

No obstante, una misma persona natural o jurídica inscrita en varios registros no podrá tener en el Consejo representación doble, una en el sector elaborador y otra en el envasador, ni directamente ni a través de firmas filiales o socios de las mismas.

## Artículo treinta y uno

## 1. Al presidente corresponde:

- a) Representar al Consejo Regulador. Esta representación podrá delegarla de manera expresa en los casos que sea necesario.
- b) Hacer cumplir las disposiciones legales y reglamentarias.
- c) Administrar los ingresos y fondos del Consejo Regulador, y ordenar los pagos.
- d) Convocar y presidir las sesiones del Consejo Regulador, señalando el orden del día, sometiendo a la decisión del mismo los asuntos de su competencia y ejecutar los acuerdos adoptados.
- e) Contratar, suspender o renovar el personal del Consejo Regulador, previo acuerdo del mismo.
- f) Organizar el régimen interior del Consejo Regulador.
- g) Organizar y dirigir los servicios.
- h) Informar a los organismos superiores de las incidencias que en la producción y mercado se produzcan.
- i) Remitir a la Consejería de Agricultura y Pesca y al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, según proceda, aquellos acuerdos que para el cumplimiento general acuerde el Consejo Regulador, en virtud de las atribuciones que le confiera este reglamento y aquellos que por su importancia estime deben ser conocidos por los mismos.
- j) Aquellas otras funciones que el Consejo Regulador acuerde, o que le encomiende la Consejería de Agricultura y Pesca, en el ámbito de sus respectivas competencias.

2. La duración del mandato del presidente será de cuatro años, pudiendo ser reelegido.

## 3. El presidente cesará:

- a) Al expirar el término de su mandato.
- b) A petición propia, una vez aceptada su dimisión.
- c) Por decisión de la Consejería de Agricultura y Pesca, previa incoación de un expediente.

4. En el caso de cese o fallecimiento, el Consejo Regulador en el plazo de un mes, propondrá a la Consejería de Agricultura y Pesca de la Comunidad Valenciana, un candidato para la designación de un nuevo presidente.

5. Las sesiones del Consejo Regulador en que se estudie la propuesta para presidente, serán presididas por un funcionario de la Consejería de Agricultura y Pesca de la Comunidad Autónoma Valenciana, que designe dicho organismo.

## Artículo treinta y dos

1. El Consejo se reunirá cuando lo convoque el presidente, bien por propia iniciativa o a petición de la mitad de los vocales, siendo obligatorio celebrar sesión por lo menos una vez cada cuatro meses.

2. Las sesiones del Consejo Regulador se convocarán con siete días de antelación al menos, debiendo acompañarse a la citación el orden del día para la reunión, en la que no se podrán tratar más asuntos que los previamente señalados. En caso de necesidad, cuando así lo requiera la urgencia del asunto y en especial en los supuestos referidos al artículo 38, podrá convocarse al Consejo con 24 horas de antelación. En todo caso, el Consejo quedará válidamente constituido cuando estén presentes la totalidad de sus vocales, y así lo acuerden por unanimidad.

3. Cuando un titular no pueda asistir, lo notificará al Consejo Regulador y a su suplente, para que le sustituya.

4. Los acuerdos del Consejo Regulador se adoptarán por mayoría de sus miembros presentes, y para la validez de los mismos será necesario que estén presentes más de la mitad de los componentes del Consejo Regulador. El presidente tendrá voto de calidad.

Sin embargo para la aprobación de presupuestos, se requerirá una mayoría cualificada del 75% de los asistentes.

## Artículo treinta y tres

1. En el seno del Consejo Regulador se constituirá una Comisión Económica formada por cuatro representantes nombrados por el propio Consejo, que tendrá como misión preparar los presupuestos del Consejo Regulador. A las reuniones de esta comisión asistirá el Secretario, quien tendrá la misión de levantar acta de las sesiones.

2. Los presupuestos preparados por la Comisión Económica serán sometidos a la

aprobación del Consejo Regulador. Una vez aprobado por el Consejo Regulador, se remitirán a la Consejería de Agricultura y Pesca, para su ratificación.

## Artículo treinta y cuatro

1. El presupuesto se redactará de acuerdo con la legislación vigente de la Generalidad Valenciana.

2. La fiscalización de las operaciones económicas del Consejo Regulador y de la contabilidad, se efectuará por la intervención que proceda, de acuerdo con las normas establecidas de atribuciones y funciones que la legislación vigente asigne en esta materia.

## Artículo treinta y cinco

1. Para el cumplimiento de sus fines, el Consejo Regulador contará con el personal necesario con arreglo a las plantillas aprobadas por el Consejo Regulador y que figurarán dotadas en el presupuesto propio del Consejo.

2. El Consejo Regulador tendrá un secretario designado por el propio Consejo, a propuesta del presidente, del que directamente dependerá y que tendrá como cometidos específicos los siguientes:

- a) Preparar los trabajos del Consejo y tramitar la ejecución de sus acuerdos.
- b) Asistir a las sesiones con voz, pero sin voto; cursar las convocatorias; levantar actas y custodiar los libros y documentos del Consejo.
- c) Los asuntos relativos al régimen interior del organismo, tanto de personal como administrativos.
- d) Las funciones que se le encomienden por el presidente, relacionadas con la preparación e instrumentación de los asuntos de la competencia del Consejo Regulador.

El secretario tendrá incompatibilidad con cualquier empleo o función desde el punto de vista laboral, que entree dependencia respecto de cualquier empresa inscrita o no, en cualquiera de los registros establecidos en el artículo 12.

3. Para los servicios de control y vigilancia se nombrarán veedores propios. Estos veedores serán designados por el Consejo Regulador y habilitados por la Dirección General de Política Alimentaria del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, en solicitud tramitada a través de la Consejería de Agricultura y Pesca, con atribuciones inspectoras sobre los turrones amparados por la denominación específica en cualquier fase de elaboración y comercialización, y sobre las industrias amparadas.

4. El Consejo Regulador podrá contratar para efectuar trabajos urgentes el personal necesario, siempre que tenga aprobada en el presupuesto dotación para este concepto.

5. A todo el personal del Consejo Regulador, tanto con carácter fijo, como eventual, le será aplicable la legislación laboral.

## Artículo treinta y seis

1. Por el Consejo Regulador se establecerá un Comité de Calificación de los turrones, formado por tres expertos nombrados por el Consejo, que tendrán como cometido informar sobre la calidad de los turrones amparados, pudiendo contar este comité con los asesoramientos técnicos que estime necesarios.

2. El presidente del Consejo, a la vista de los informes, resolverá lo que proceda, y en su caso, la descalificación del turrón en la forma prevista en el artículo 25. La resolución del presidente del Consejo en caso de descalificación, tendrá carácter provisional durante los diez días siguientes. Si en este plazo el interesado solicita la revisión de la resolución, ésta deberá pasar al pleno del Consejo Regulador en el plazo de 24 horas, para resolver lo que proceda en las 48 horas siguientes. Si no se solicita dicha revisión, la resolución del presidente se considerará firme. En este caso, el presidente dará cuenta al Consejo Regulador de sus actuaciones.

Las resoluciones del presidente o del Consejo Regulador en su caso, podrán ser recurridas en alzada ante la Consejería de Agricultura y Pesca de la Comunidad Autónoma Valenciana.

3. Por el Consejo Regulador se dictarán normas para la constitución del Comité de Calificación.

## Artículo treinta y siete

1. La financiación de las obligaciones del Consejo Regulador se efectuará con los siguientes recursos:

Con el producto de las exacciones parafiscales que se fijan en el artículo 90 de la Ley 25/1970:

- a) Exacción sobre el producto amparado con la denominación específica.
- b) Exacción por expedición de certificados, etiquetas, precintas o contraetiquetas y visado de facturas.

Las bases de las exacciones a cobrar por el Consejo Regulador serán respectivamente:

De la a) el valor del producto amparado, declarado por las industrias elaboradoras. La determinación del valor del producto se realizará en función del precio medio del mismo en la campaña precedente.

De la b) el valor documentado.

Los tipos serán respectivamente:

De la a) el 0,5 %

De la b) 100 pesetas por cada certificado o visado de facturas y el doble del precio de coste para cada etiqueta, contraetiqueta o precinta numerada

Los sujetos pasivos de cada una de las exacciones serán:

De la a) los titulares de industrias elaboradoras inscritas.

De la b) los titulares de empresas elaboradoras y/o envasadoras, que estando inscritas soliciten los certificados, visados de facturas o adquirieran etiquetas, contraetiquetas o precintas.

c) Las subvenciones, legados y donativos que reciban.

d) Las cantidades que pudieran percibirse en concepto de indemnizaciones por daños o perjuicios causados al Consejo o a los intereses que representa.

e) Los bienes que constituyan su patrimonio y los productos y ventas del mismo.

2. Los tipos impositivos fijados en este artículo, podrán variarse por la Consejería de Agricultura y Pesca de la Generalidad Valenciana, a propuesta del Consejo Regulador, cuando las necesidades presupuestarias del Consejo así lo requieran y siempre que se ajusten a los límites establecidos en la Ley 25/1970 y disposiciones complementarias.

#### Artículo treinta y ocho

1. Los acuerdos del Consejo Regulador que no tengan carácter particular y afecten a una pluralidad de sujetos, se notificarán mediante circulares expuestas en las oficinas del Consejo Regulador. La exposición de dichas circulares se anunciará en el Diario Oficial de la Generalidad Valenciana. El Consejo Regulador podrá remitir estas circulares a otras entidades interesadas.

2. Los acuerdos y resoluciones que adopte el Consejo serán recurribles en todo caso, ante la Consejería de Agricultura y Pesca de la Comunidad Valenciana.

### CAPÍTULO VII

#### De las infracciones, sanciones y procedimiento

#### Artículo treinta y nueve

El procedimiento para la imposición de sanciones por infracciones de lo previsto en el presente reglamento será el establecido en la Ley 25/1970, de 2 de diciembre, Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcobolas; en el Decreto 835/1972, de 23 de marzo, que aprueba su reglamento, y en el Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio que regula las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria.

#### Artículo cuarenta

1. Las infracciones a lo dispuesto en este reglamento y a los acuerdos del Consejo Regulador serán sancionadas con apercibimiento, multa y decomiso de la mercancía, suspensión temporal en el uso de la denominación o baja en los registros de la misma conforme se expresa en los artículos siguientes, sin perjuicio de las sanciones que por contravenir la legislación general sobre la materia de la Ley 25/1970 puedan ser impuestas.

2. Las bases para la imposición de multas se determinarán conforme dispone el artículo 120 del Decreto 835/1972.

3. Para la aplicación de las sanciones previstas en este reglamento se tendrán en cuenta las normas establecidas en el artículo 121 del Decreto 835/1972.

#### Artículo cuarenta y uno

1. Según dispone el apartado 2 del artículo 129 del Decreto 835/1972, las infracciones cometidas por las personas inscritas en los registros de la denominación específica se clasifican, a efectos de sanción, en la forma siguiente:

a) Faltas administrativas. Se sancionarán con multas del 1 al 10 por 100 del valor de las mercancías afectadas, y las que sean de carácter leve, con apercibimiento.

Estas faltas son, en general, las inexactitudes en las declaraciones, volantes de circulación, asientos, libros y demás documentos y especialmente las siguientes:

- Falsar u omitir en las declaraciones para la inscripción en los distintos Registros los datos y comprobantes que en cada caso sean precisos.

- No comunicar inmediatamente al Consejo Regulador cualquier variación que afecte a los datos suministrados en el momento de la inscripción en los registros.

- El incumplimiento por omisión o falsedad de lo establecido en los artículos 20 y 24 de este reglamento en relación con las declaraciones de producción y movimiento de las existencias de productos.

- Las restantes infracciones al reglamento o sus disposiciones complementarias, y a los acuerdos del Consejo Regulador en la materia a que se refiere el apartado a).

b) Infracciones a lo establecido en este reglamento o sus disposiciones complementarias, y a los acuerdos del Consejo Regulador sobre producción, elaboración, conservación, envasado y almacenamiento del producto amparado. Se sancionarán con multas del 2 al 20 por 100 del valor de las mercancías afectadas y con su decomiso.

Estas infracciones son las siguientes:

- El incumplimiento de las normas vigentes sobre prácticas higiénicas de elaboración, conservación y transporte.

- El incumplimiento de las normas específicas relativas a la producción, elaboración, envasado y conservación establecidas en el reglamento o sus disposiciones complementarias y a los acuerdos del Consejo Regulador sobre esta materia.

- Las restantes infracciones al reglamento y sus disposiciones complementarias y los acuerdos del Consejo Regulador en la materia a que se refiere el apartado b).

c) Infracciones por uso indebido de la denominación o por actos que puedan causarle perjuicio o desprestigio. Se sancionarán con multas de 20.000 pesetas al doble del valor de la mercancía o los productos afectados, cuando aquel supere dicha cantidad, y con su decomiso.

Estas infracciones son:

- La utilización de razones sociales, nombres comerciales, marcas, símbolos o emblemas que hagan referencia a la denominación o a los nombres protegidos por ella en la comercialización de productos no protegidos.

- El empleo de nombres comerciales, marcas o etiquetas no aprobadas por el Consejo Regulador, en los casos a que se refiere este apartado c).

- El empleo de la denominación en turronecillos que no hayan sido producidos, elaborados, envasados y almacenados conforme a las normas establecidas en la legislación vigente, este reglamento o sus disposiciones complementarias, y los acuerdos adoptados por el Consejo Regulador en esta materia.

- Las infracciones a lo establecido en el artículo 15.

- La indebida negociación o utilización de los documentos, marcas, etiquetas, etc., propios de la denominación específica, así como la falsificación de los mismos.

- Elaborar, envasar y almacenar turronecillos en locales o instalaciones que no sean las inscritas y autorizadas por el Consejo Regulador.

- En general, cualquier acto que contravenga lo dispuesto en este reglamento o sus disposiciones complementarias y los acuerdos del Consejo, que perjudique o desprestigie la denominación o suponga un uso indebido de la misma.

2. En los casos de infracciones graves, además de las sanciones establecidas en los apartados b) y c), podrá aplicarse al infractor la suspensión temporal del uso de la denominación específica o la baja en los registros de la misma.

La suspensión temporal del derecho al uso de la denominación llevará aparejada la suspensión del derecho a volantes, etiquetas y demás documentos del Consejo.

La baja supondrá la exclusión del infractor de los registros del Consejo y, como consecuencia, la pérdida de los derechos inherentes a la denominación específica.

#### Artículo cuarenta y dos

1. Podrá ser aplicado el decomiso de las mercancías como sanción única o accesoria, en su caso, o el pago del importe de su valor en el caso de que el decomiso no sea factible.

2. En el caso de desaparición, cambio o cualquier manipulación efectuada sobre la mercancía retenida, intervenida o decomisada, se estará a lo dispuesto en el artículo 399 del Código Penal.

#### Artículo cuarenta y tres

En caso de reincidencia, o cuando los productos estén destinados a la exportación, las multas serán superiores en un 50 por 100 a las máximas señaladas en este reglamento, sin perjuicio de las sanciones que puedan corresponder en virtud de la legislación vigente.

En caso de que el reincidente cometiera nueva infracción, las multas podrán ser elevadas hasta el triple de dicho máximo.

Se considerará reincidente al infractor sancionado por infringir cualquiera de los preceptos de este reglamento en los cinco años anteriores.

#### DISPOSICION ADICIONAL

El Consejo Regulador de la Denominación Específica "Jijona", tendrá su sede en Jijona (Alicante).

#### DISPOSICION TRANSITORIA

Las empresas que se dediquen a la elaboración y comercialización de turronec amparados por la denominación específica "Jijona" dispondrán de un plazo hasta el 31 de diciembre de 1992 para adaptar los envases de dichos productos a las disposiciones de presente reglamento.